

ESTATUTOS

TÍTULO I. DE LA NATURALEZA, FINES, MISIÓN Y OBJETIVOS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 1. La Universidad Austral de Chile es una comunidad de estudio formada por académicos y estudiantes que, con el concurso de personal de apoyo académico y de funcionarios de administración y servicio, se ordena hacia los fines de la educación superior.

Art. 2. La Universidad tiene por misión contribuir al progreso espiritual y material de la sociedad mediante los recursos del saber científico y humanístico, del avance tecnológico y de la creación artística, de acuerdo con los valores de su propia tradición histórica, y de la necesidad de desarrollo sustentable de la región y del país.

En el cumplimiento de esta misión, la Universidad declara su adhesión irrestricta a los valores culturales, intelectuales y morales de la sociedad y, en consecuencia, reconoce y asegura a todos y a cada uno de sus miembros el derecho al desarrollo personal y a la libre expresión de sus ideas dentro del mutuo respeto, la búsqueda de la excelencia y el apego a la verdad exigidos por la naturaleza de la institución.

Art. 3. Acorde con su origen fundacional, la Universidad dará especial preferencia al conocimiento de los recursos naturales de la zona sur-austral, procurando la conservación de sus ecosistemas. Asimismo, promoverá especialmente los estudios tendientes a resolver los problemas de bienestar humano de la zona sur-austral, primordialmente los atinentes a educación, salud y vida en comunidad, brindándole también apoyo preferente a la preservación de su patrimonio histórico y desarrollo cultural.

Art. 4. La Universidad Austral de Chile asume como objetivos principales:

- a) Desarrollar la investigación científica y humanística, y promover el avance de la tecnología y la creación artística que contribuyan a la solución de problemas y requerimientos del ser humano, de la sociedad y del entorno.

- b) Transmitir el saber a través de la docencia de pre y postgrado y de otras actividades que conduzcan a la formación de profesionales y académicos, en un marco de respeto por los derechos fundamentales y los valores socialmente compartidos.
- c) Interactuar con la comunidad a través de programas de extensión, capacitación, transferencia tecnológica y de servicios que contribuyan a su desarrollo cultural y a la vinculación de la Universidad con el sector productivo.

Art. 5. La Universidad se organiza jurídicamente como una corporación de derecho privado sin fines de lucro, reconocida por el Estado y que goza de autonomía académica, administrativa y financiera en conformidad con la ley. Tiene su domicilio principal en la ciudad de Valdivia, sin perjuicio del desarrollo de sus actividades en otros lugares mediante campus, sedes u otras dependencias.

Art. 6. En virtud de su carácter autónomo, la Universidad dispone de plena libertad para organizarse, determinar sus formas de gobierno, fijar sus planes de desarrollo, administrar su patrimonio, fijar sus planes y programas de estudio, otorgar sus propios títulos y grados y determinar sus reglamentos internos, con las limitaciones que le imponen la Constitución y las leyes.

TÍTULO II. DE LOS SOCIOS Y ASAMBLEAS GENERALES

DE LOS SOCIOS

Art. 7. La Corporación tendrá dos clases de socios: ordinarios y honorarios.

Art. 8. Son Socios Ordinarios de la Corporación las personas naturales o jurídicas que soliciten su admisión y que el Directorio acepte como tales. Su número no podrá exceder de quinientos.

Las personas que tengan vínculo de dependencia económica, académica o laboral con la Corporación no podrán solicitar su admisión como socios ordinarios mientras dicho vínculo se encuentre vigente.

Art. 9. Son Socios Honorarios las personas naturales o jurídicas a quienes el Directorio acuerde tal calidad o acepte como tales en virtud de un aporte significativo a la Universidad.

Art. 10. Los Socios Ordinarios deberán contribuir a los fondos sociales con una cuota anual, que fijará la Asamblea General de Socios cada año, y cuyo monto no podrá ser inferior a dos ni superior a cinco Unidades de Fomento, o a la cantidad equivalente de la unidad de reajustabilidad que en el futuro la reemplace.

Art. 11. La calidad de socio se pierde:

- a) Por renuncia;
- b) Por muerte;
- c) Por disolución, en el caso de tratarse de una persona jurídica;
- d) Por incapacidad sobreviniente;
- e) Por declaración de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Directorio, en casos calificados según lo establezca el Reglamento correspondiente.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS

Art. 12. La Asamblea General de Socios se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las primeras se celebrarán durante el primer semestre de cada año y en ellas el Directorio presentará la Memoria y el Balance anuales preparados por el Rector. Además, en ellas se practicarán las elecciones ordinarias de Directores titulares y suplentes que corresponda.

Sólo en una Asamblea General Extraordinaria, citada especialmente al efecto, podrá tratarse de la modificación de los Estatutos y de la disolución de la Corporación. La propuesta de reforma estatutaria sólo podrá ser aceptada o rechazada, sin introducirse modificaciones.

Art. 13. La convocatoria a reunión de la Asamblea General de Socios, ya sea ordinaria o extraordinaria, la hará el Presidente del Directorio por medio de un aviso que se publicará tres días distintos en un diario de la comuna en que la Corporación tenga su domicilio, con una anticipación mínima de diez días a la fecha fijada para la reunión.

Art. 14. En primera convocatoria, la Asamblea se constituirá con la mayoría absoluta de los socios habilitados. En segunda convocatoria, con aquellos que asistan.

Sólo podrán tomar parte en las sesiones de la Asamblea General quienes estén al día en el pago de sus cuotas y tengan una antigüedad mínima de seis meses como socios de la Corporación.

Art. 15. Las sesiones de la Asamblea General de Socios serán dirigidas por el Presidente del Directorio, y en caso de ausencia de éste, por su Vicepresidente. Actuará como Ministro de Fe y secretario, el Secretario General de la Universidad.

Art. 16. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios asistentes, salvo el acuerdo de modificar o reformar los Estatutos y el de disolver la Corporación, que requerirán los dos tercios de los socios asistentes.

De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea deberá dejarse constancia en un libro de actas que llevará el Secretario General, y que firmarán éste, el Presidente y tres socios asistentes designados por la Asamblea con este objeto.

TÍTULO III. DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art. 17. Son miembros de la comunidad universitaria los académicos, el personal de apoyo académico, los alumnos y el personal de administración y servicio.

DE LOS ACADÉMICOS

Art. 18. Son académicos de la Universidad las personas que tienen a su cargo, temporal o permanentemente, las funciones de investigación, docencia y extensión propias de una Universidad. Asimismo lo son el Rector, Prorrector y Vicerrectores, aunque no hayan desempeñado tales funciones. Esta calidad no se pierde cuando un académico debe atender labores administrativas superiores de la institución.

Art. 19. Las funciones académicas son esencialmente jerárquicas y sólo podrán desempeñarse en los niveles y en las condiciones de responsabilidad que, habida idoneidad del académico, establecerá un reglamento de carrera académica. Dicho reglamento será dictado por el Consejo Académico y determinará los requisitos para la adscripción a esas categorías, las condiciones de promoción y las funciones, obligaciones y atribuciones que a cada uno le competen.

Existirá un escalafón académico con al menos tres categorías superiores: Profesor Titular, Profesor Asociado y Profesor Auxiliar, sin perjuicio de las que se establezcan por Reglamento.

Art. 20. La adscripción y promoción de los académicos se efectuará exclusivamente mediante la evaluación curricular hecha por un organismo técnico central, cuyos miembros serán designados por el Consejo Académico.

Las resoluciones de dicho organismo sólo serán susceptibles de revisión por acuerdo de los dos tercios de los miembros con derecho a voto del Consejo Académico, requiriéndose a tal efecto solicitud fundada y presentación de nuevos antecedentes por parte del interesado.

Art. 21. La elección de un representante académico para integrar un organismo colegiado superior será incompatible con su elección en otro, salvo que pertenezca a él de pleno derecho.

DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Art. 22. Cuando la especificidad de los requerimientos académicos lo exija, la Corporación, mediante acuerdo del Consejo Académico y del Directorio, podrá establecer otras calidades de personal de apoyo académico que cumpla funciones docentes o de investigación. Un Reglamento establecerá sus derechos, obligaciones y jerarquía.

DE LOS ESTUDIANTES

Art. 23. Son estudiantes de la institución quienes, cumpliendo con los requisitos de ingreso y permanencia, desarrollan en ella estudios y actividades conducentes a la obtención de un título profesional, un grado académico u otra certificación de estudios.

Art. 24. Los estudiantes de la Universidad Austral de Chile tienen derecho esencial a una educación de calidad en el marco de sus políticas generales y de sus posibilidades materiales, en un ambiente de tolerancia, de libertad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, tanto como al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad. Un reglamento normará

específicamente los deberes y derechos de los estudiantes, estableciendo las sanciones a la infracción de los primeros y garantizando la plena eficacia de los segundos.

DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Art. 25. El personal de administración y servicios está conformado por quienes contribuyen al funcionamiento de la Universidad desempeñando tareas no académicas, de carácter profesional o de otra índole.

TÍTULO IV. DE LOS CUERPOS COLEGIADOS SUPERIORES

Art. 26. Los organismos colegiados superiores son el Directorio, el Consejo Académico y el Consejo Superior Universitario.

DEL DIRECTORIO

Art. 27. El Directorio es el organismo colegiado superior en materia de administración patrimonial de la Corporación, que representa a la Asamblea de Socios y participa en las decisiones corporativas de carácter permanente.

Art. 28. En virtud de su función primordial, le compete cautelar los intereses financieros de la Corporación, contribuir a mantener e incrementar el patrimonio y promover la captación de recursos.

Además, en el marco de los objetivos generales de la Corporación, le compete contribuir a promover su desarrollo y a mantener su vinculación con la comunidad local, regional y nacional.

Art. 29. En razón de sus funciones, compete al Directorio:

- a) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del año siguiente, presentado por el Rector. En caso de existir objeciones, y si así lo estima pertinente, el Directorio encargará a una Comisión Mixta, formada por representantes de Rectoría, del Consejo Académico y del propio Directorio, la elaboración de un nuevo proyecto, que deberá ser presentado en el plazo de treinta días. En tal caso, el presupuesto vigente se prorrogará por un trimestre.

- b) Aprobar la creación, reorganización y supresión de Facultades, Unidades Académicas, Carreras y Sedes de la Corporación.
- c) Aprobar el nombramiento y contratación del personal académico y de administración y servicios que no esté contemplado en el presupuesto anual.
- d) Aprobar la terminación del contrato laboral de un trabajador de la Corporación por necesidades de la misma, sin perjuicio de la aplicación, por la instancia administrativa y según los reglamentos que correspondan, de otras causales de conclusión del vínculo laboral.
- e) Establecer políticas sobre asuntos económicos y administrativos de la Corporación, entre ellas las remuneraciones del personal académico y de la administración superior, en la forma y con los requisitos que establezcan estos Estatutos.
- f) Aceptar herencias, donaciones y legados, salvo cuando se trate de donaciones dinerarias puras y simples, las cuales podrán ser aceptadas por el Rector.
- g) Aprobar la adquisición, gravamen o enajenación de cualquier bien inmueble.
- h) Autorizar la constitución de garantías reales o personales en favor de terceros.
- i) Aprobar la ejecución o celebración de cualquier acto o contrato a título oneroso que sea de un valor igual o superior al 0.25% del patrimonio de la Corporación. Asimismo, aprobar la ejecución o celebración de cualquier acto o contrato a título gratuito, de un valor igual o superior a 2.000 Unidades de Fomento.
- j) Aprobar la admisión y remoción de socios de la Corporación.
- k) Designar al Contralor de la Corporación de una terna que le presente el Rector.
- l) Designar auditores externos y disponer auditorías generales o especiales referidas a materias económico-financieras en una o más dependencias de la Corporación.
- m) Crear, evaluar periódicamente la gestión y designar de acuerdo a Reglamento, a los consejeros o directores que corresponda de las unidades que desarrollen actividades productivas.
- n) Establecer los criterios con los cuales la Corporación podrá constituir o tener participación en otras personas jurídicas, incluso sociedades filiales, corporaciones o fundaciones.
- o) Proponer al Consejo Superior Universitario las modificaciones estatutarias que considere necesarias.
- p) Las demás que estos Estatutos y los reglamentos le encomienden.

Art. 30. El Directorio estará integrado por doce miembros:

- a) Ocho directores no académicos, que sean socios de la Corporación o representantes legales de personas jurídicas que lo sean; con una antigüedad como tales no inferior a seis meses a la fecha de la elección.
- b) Cuatro directores académicos que pertenezcan a cualquiera de las tres primeras categorías del escalafón académico, con un mínimo de dos años continuos de antigüedad a la fecha de la elección.

Presidirá el Directorio un director no académico, elegido por mayoría absoluta de todos los directores, el cual será subrogado por un vicepresidente, igualmente no académico, elegido en el mismo acto y de la misma forma que el Presidente.

El Secretario General de la Corporación actuará como secretario y Ministro de Fe del Directorio.

Art. 31. Todos los integrantes del Directorio durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Un reglamento establecerá los procedimientos de presentación de candidaturas, elección, calificación de resultados y todo otro aspecto relacionado con la materia.

Los directores no académicos serán elegidos por la Asamblea General de Socios cada dos años, por parcialidades de cuatro directores. Los directores académicos serán elegidos por sus pares en votación universal.

Art. 32. Existirán dos Directores suplentes por cada categoría, los que serán elegidos conjuntamente con los titulares, teniendo tal carácter quienes hayan obtenido las dos mayorías sucesivas a éstos.

Art. 33. El Directorio sólo podrá sesionar válidamente con la concurrencia de a lo menos 9 directores. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes, sin perjuicio de quórum especiales que estos mismos Estatutos establezcan.

Art. 34. El o los directores que tengan un interés pecuniario directo o indirecto respecto de una materia, operación, acto o contrato sometido a la consideración del Directorio, deberán abstenerse de participar y votar en estas materias.

Art. 35. Los directores no académicos podrán percibir una dieta por cada sesión a la que hayan asistido, cuyo monto no podrá exceder 3 veces la cuota anual de socio. El establecimiento y monto de la dieta será fijada por la Asamblea General de Socios.

Para los directores académicos, la participación en las sesiones del Directorio será considerada como actividad curricular y mérito para sus promociones.

Art. 36. La calidad de director se pierde por:

- a) Muerte
- b) Renuncia
- c) Incapacidad sobreviniente
- d) Inasistencia a tres sesiones ordinarias anuales.
- e) Término de la relación laboral con la Universidad en el caso de los directores académicos.

DEL CONSEJO ACADEMICO

Art. 37. El Consejo Académico es el organismo superior de la Corporación en materias académicas. En virtud de ello, su función primordial es la de fijar políticas sectoriales, orientar, coordinar y controlar la labor académica de la Universidad, en conformidad con las políticas y planes de desarrollo corporativos aprobados de acuerdo a estos Estatutos.

Art. 38. En virtud de su función primordial, son atribuciones del Consejo Académico:

- i) **Relativas a las políticas y planes de desarrollo académico:**
 - a. Establecer las políticas de docencia, investigación, extensión y otras materias de competencia académica
 - b. Proponer al Directorio la creación, reorganización y supresión de Facultades, unidades académicas y carreras.
 - c. Proponer al Directorio, a iniciativa del Rector, la creación, reorganización y supresión de sedes de la Corporación, las cuales se registrarán por el Reglamento respectivo.
 - d. Establecer las comisiones académicas que estime conveniente dentro del ámbito de su competencia.

- ii) **Relativas a la actividad académica:**
 - a. Sancionar y regular los programas de estudios profesionales y académicos, y los títulos profesionales y grados académicos que propongan las Facultades.
 - b. Fijar el calendario académico anual a propuesta del Rector.
 - c. Otorgar el grado de Doctor Honoris Causa, designar Profesores Eméritos y conferir otras distinciones académicas, en conformidad con el Reglamento respectivo.
 - d. Aprobar permisos académicos, conforme a reglamento.
 - e. Asesorar al Rector en las materias de orden académico que éste someta a su consideración.
 - f. Requerir de las unidades que corresponda la información que estime necesaria para ejercer su función de control de las labores de docencia, investigación y extensión.
- iii) **Relativas a los recursos humanos asociados a la actividad académica:**
 - a. Sancionar el proceso anual de promociones del personal académico de la Universidad, en conformidad con el reglamento correspondiente.
 - b. Resolver los conflictos de competencia y demás diferencias que puedan surgir entre las Facultades o entre éstas y otros cuerpos colegiados y autoridades universitarias superiores.
 - c. Aprobar la adscripción de los académicos en alguna de las categorías del escalafón.
 - d. Pronunciarse respecto de la remoción del personal académico.
- iv) **Relativas a materias presupuestarias y uso de recursos económicos:**
 - a. Informar el proyecto de presupuesto anual
 - b. Informar los cupos anuales de matrícula y los valores de inscripción y arancel, en el contexto y de acuerdo con el proyecto de presupuesto anual.
- v) **Otros:**
 - a. Dictar su reglamento orgánico y todos aquellos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.
 - b. Proponer al Consejo Superior Universitario las reformas estatutarias que considere necesarias.
 - c. Las demás que estos Estatutos le encomienden.

Art. 39. El Consejo Académico estará integrado por:

- a) El Rector, quien lo presidirá.
- b) El Prorector
- c) Los Decanos
- d) Los Vicerrectores
- e) Tres Profesores Titulares, dos Profesores Asociados y un Profesor Auxiliar, elegidos por todos los académicos de las tres primeras categorías.
- f) Un representante de los estudiantes de pregrado, elegido por sus pares.
- g) Un representante de los estudiantes de posgrado, elegido por sus pares.
- h) El Secretario General, sólo con derecho a voz.

Los representantes estudiantiles señalados en las letras f) y g) precedentes, participarán en el Consejo en conformidad a las disposiciones legales vigentes.

DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Art. 40. El Consejo Superior Universitario es el organismo al que compete velar por el cumplimiento de los objetivos de la Corporación y sancionar las políticas y orientaciones generales de la institución.

Art. 41. En razón de estas funciones le compete exclusivamente:

- a) Aprobar las políticas generales de desarrollo corporativo.
- b) Proponer la reforma de los Estatutos al Directorio para su presentación a la Asamblea General de Socios.
- c) Convocar y proclamar, en sesión solemne y pública, la elección del Rector
- d) Remover al Rector, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, conforme con el procedimiento que establezca el Reglamento respectivo
- e) Aceptar o rechazar la renuncia del Rector

Art. 42. El Consejo Superior Universitario estará integrado por:

- a) El Rector, quien lo presidirá.
- b) Los miembros del Consejo Académico
- c) Los miembros del Directorio

d) Un representante del personal de administración y servicios elegido por sus pares, el que participará en conformidad a la ley.

Art. 43. El Consejo Superior Universitario sesionará una vez al año, durante el último trimestre del mismo y antes de la presentación del proyecto de presupuesto al Consejo Académico, para tratar los temas relativos a las políticas generales y conocer el programa de trabajo del Rector. Además, en ejercicio de sus atribuciones, se reunirá extraordinariamente cuántas veces sea necesario.

Art. 44. El Consejo Superior Universitario será convocado por el Rector, a iniciativa propia o a solicitud del Consejo Académico o del Directorio de la Corporación.

Art. 45. Un reglamento normará el funcionamiento del Consejo Superior Universitario.

TÍTULO V. DE LAS AUTORIDADES UNIPERSONALES SUPERIORES

Art. 46. Las autoridades unipersonales superiores de la Universidad son el Rector, el Prorector, los Vicerrectores, el Secretario General y el Contralor. La gestión de sus cargos será incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad que pueda comprometer su libre y eficiente desempeño.

DEL RECTOR

Art. 47. El Rector es la máxima autoridad unipersonal de la Corporación y la representa legalmente. Le compete administrar la Corporación y ser responsable de su gestión general, así como de impulsar su marcha y hacer ejecutar los acuerdos de los Cuerpos Colegiados.

Art. 48. En virtud de sus funciones generales, corresponde especialmente al Rector:

- a) Elaborar y proponer al cuerpo colegiado que corresponda, las políticas generales o sectoriales y los planes o programas periódicos destinados al logro de sus funciones esenciales

- b) Elaborar un proyecto de presupuesto anual asociado a un plan de trabajo para el mismo período, y proponerlo para su aprobación por el Directorio en el último trimestre del año.
- c) Presentar su cuenta y programa anual al Consejo Superior Universitario.
- d) Preparar la Memoria y Balance anuales de la Corporación.
- e) Proponer al organismo colegiado que corresponda la creación de unidades asesoras de la Rectoría, con sujeción a las disponibilidades presupuestarias, y su supresión cuando lo estime necesario.
- f) Conferir poderes especiales y delegar funciones específicas de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes.
- g) Designar y remover a los funcionarios que sean de su exclusiva confianza.
- h) Convocar y presidir el Consejo Académico y el Consejo Superior Universitario.
- i) Dictar los decretos para formalizar los acuerdos de las instancias colegiadas de la Corporación, y promulgar los reglamentos generales acordados en conformidad con estos Estatutos.
- j) Dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para el gobierno de la Corporación.
- k) Conferir, conforme a reglamento, los grados académicos y títulos profesionales que otorga la Universidad.
- l) Toda otra función que le encomienden estos Estatutos.

Art. 49. Para ser candidato a Rector se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Si el postulante es académico de la Corporación, deberá ser Profesor Titular. Si es académico de otra universidad, deberá someter sus antecedentes al organismo técnico central de evaluación curricular para que este determine su equivalencia a la categoría exigida.
- b) Si el postulante no es académico, deberá estar en posesión de un título profesional o grado académico, y demostrar una trayectoria relevante en el ámbito público o privado, para lo cual deberá someter sus antecedentes al organismo técnico mencionado, el cual calificará su suficiencia.

Art. 50. El Rector será elegido por los académicos de las tres primeras categorías, que tengan un contrato de trabajo igual o superior a un cuarto de jornada.

Un reglamento establecerá los procedimientos de presentación de candidaturas, número mínimo de electores patrocinantes, elección, calificación de

resultados, proclamación y todo otro aspecto relacionado con la materia. Dicho reglamento deberá contener necesariamente la normativa para la emisión del voto no presencial.

Art. 51. El Rector será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, sin que exista quórum mínimo para la elección.

Art. 52. Si a la elección del Rector se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios.

En caso de empate en la segunda votación, se efectuará una tercera en la que participarán sólo los Profesores Titulares, resultando elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los sufragios.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Art. 53. El Rector durará cuatro años en su cargo pudiendo ser reelecto por un solo período adicional sucesivo.

Art. 54. El Rector cesará en sus funciones:

- a) Por aceptación de su renuncia.
- b) Por notable abandono de deberes o la ejecución de actos que lesionen gravemente los intereses de la Corporación o comprometan seriamente su prestigio.

Art. 55. El Rector será subrogado por el Prorector. En ausencia de éste, por el Vicerrector Académico.

DEL PRORRECTOR

Art. 56. El Prorector es la segunda autoridad unipersonal de la Corporación, a quien corresponde fundamentalmente colaborar con el Rector en su gestión y subrogarlo, además de coordinar las funciones de planificación estratégica de la Universidad.

Art. 57. El Prorector será nombrado y removido por el Rector, oyendo previamente al Consejo Académico.

DE LOS VICERRECTORES

Art. 58. Los Vicerrectores son las autoridades de exclusiva confianza del Rector, responsables ante éste de la administración y gestión del área que les ha sido encomendada.

Art. 59. Existirá una Vicerrectoría Académica y una de Gestión Económica y Administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, el Rector podrá proponer al Directorio de la Corporación la creación de otras Vicerrectorías, previo informe favorable del Consejo Académico.

DEL VICERRECTOR ACADEMICO

Art. 60. El Vicerrector Académico es la autoridad encargada de planificar, organizar y gestionar las actividades universitarias en el plano académico. Asimismo, le corresponde coordinar y supervisar la labor de las Facultades.

DEL VICERRECTOR DE GESTION ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA

Art. 61. El Vicerrector de Gestión Económica y Administrativa es la autoridad directamente responsable del manejo financiero y los servicios de apoyo administrativo de la Corporación.

Será designado por el Rector previa aprobación del Directorio, el que, para estos efectos, podrá solicitar los antecedentes que estime pertinentes.

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 62. El Secretario General es colaborador directo del Rector y también de los Cuerpos Colegiados superiores, en todos los cuales actuará como Ministro de Fe de la Corporación, con sólo derecho a voz.

Será designado por el Rector previa aprobación del Directorio, el que, para estos efectos, podrá solicitar los antecedentes que estime pertinentes.

DEL CONTRALOR

Art. 63. El Contralor es el superior jerárquico de la Contraloría. Será designado por el Directorio, previa presentación de una terna por el Rector de la Corporación.

Art. 64. La Contraloría es un órgano autónomo encargado del control del debido uso de los recursos por parte de las autoridades, Cuerpos Colegiados y, en general, de todos los integrantes de la comunidad universitaria. Estará constituida por dos unidades: una de gestión administrativo-financiera, y otra de control de la aplicación de la reglamentación administrativa, académica y estudiantil.

TÍTULO VI. DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Art. 65. La Universidad, para el desarrollo y cumplimiento de sus actividades académicas, se organizará esencialmente en Facultades, Institutos y Escuelas.

DE LAS FACULTADES Y LOS DECANOS

Art. 66. Las Facultades son las unidades académicas superiores de la Universidad, organizadas en torno a una misma área del conocimiento o áreas afines con el propósito de generar, cultivar y transmitir conocimientos y valores en el marco de estos Estatutos, de los reglamentos y de las políticas generales de la institución.

Para el cumplimiento de estas funciones, podrán organizarse en Institutos, Escuelas, u otras dependencias.

Art. 67. La Universidad deberá promover la autonomía de gestión y descentralización administrativa y económica de cada Facultad.

Art. 68. Las Facultades serán dirigidas por un Decano. Existirá un Consejo de Facultad, que aprobará las políticas y planes de desarrollo de la misma, resolverá las cuestiones que el reglamento interno determine y asesorará al Decano en las materias que éste someta a su consideración.

Art. 69. El Consejo de Facultad estará integrado al menos por el Decano, quien lo presidirá, el Prodecano, los Directores de Instituto, los Directores de Escuela y el Secretario Académico, que actuará como ministro de fe y que participará con derecho a voz en las sesiones.

Art. 70. El Decano es la máxima autoridad académico-administrativa de la Facultad, su representante para todos los efectos a que haya lugar, y responsable de la gestión, coordinación y administración de las políticas, planes y programas de la misma.

Art. 71. El Decano durará tres años en su cargo, y será elegido de entre los académicos de las dos primeras categorías.

El Decano será elegido por los académicos de las tres primeras categorías de la respectiva Facultad, según la modalidad establecida para la elección del Rector de la Corporación.

Art. 72. El Decano podrá ser reelecto por un solo período adicional sucesivo.

Art. 73. Un reglamento aprobado por el Consejo Académico normará el procedimiento de elección del Decano, la forma de hacer efectiva la responsabilidad por su gestión y su eventual remoción.

Art. 74. El Prodecano y el Secretario Académico serán designados por el Decano y permanecerán en el cargo mientras cuenten con su confianza. El Prodecano subrogará al Decano y tendrá las funciones que éste le encomiende.

DE LOS INSTITUTOS

Art. 75. Los académicos se agruparán en unidades denominadas Institutos, de acuerdo con sus quehaceres e intereses científicos y culturales.

Art. 76. Los Institutos son las unidades académicas básicas constituidas en torno a disciplinas genéricas, afines o relacionadas, y que tienen la responsabilidad de cultivar las disciplinas de su competencia, de generar una producción relevante en ellas y de planificar y desarrollar docencia de acuerdo a los requerimientos de las Escuelas, bajo la tuición coordinadora y normativa del Consejo de Facultad y de los organismos superiores de la Universidad.

Art. 77. El Instituto será dirigido por un Director, quien deberá estar adscrito a una de las dos más altas categorías del escalafón académico.

El Director será responsable de coordinar y fomentar las actividades de la unidad a su cargo, de asignar responsabilidades individuales a sus miembros, y de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de su unidad. Dará además, cuenta anual ante el Consejo de Facultad de su gestión, tanto en relación con el personal a su cargo como de los recursos económicos asignados y percibidos.

Un reglamento determinará la forma de su nombramiento, período de duración en el cargo y causales de remoción.

Art. 78. El Instituto deberá estar constituido por un número suficiente de académicos que le permita el cumplimiento de sus funciones y sea coherente con criterios de racionalidad y eficiencia administrativa.

Art. 79. En cada Instituto deberán existir reuniones generales de sus integrantes, cuya denominación específica, formación, composición y atribuciones serán determinadas por Reglamento.

DE LAS ESCUELAS

Art. 80. Las Escuelas son las unidades académico-administrativas, dependientes funcionalmente de la Dirección de Pre o Posgrado según corresponda, por medio de las cuales las Facultades organizan y administran los programas de pre y posgrado conducentes a la obtención de un título profesional y/o de un grado académico.

Art. 81. Cada Escuela será dirigida y representada por un Director, que la administrará con un Consejo cuya composición y funcionamiento serán regulados por el reglamento correspondiente y en el cual, necesariamente, deberá haber representación de estudiantes de la Escuela respectiva. Un reglamento determinará la forma de su nombramiento, período de duración en el cargo y causales de remoción.

Art. 82. El Consejo de Facultad podrá proponer al Consejo Académico la creación de Escuelas que administren más de un programa de formación. En ese caso, la Escuela podrá designar uno o más jefes de carrera, siempre de acuerdo a criterios de racionalidad y eficiencia administrativas.

OTRAS UNIDADES

Art. 83. Cuando la generalidad o especificidad de un objetivo lo justifique, se podrán crear, con acuerdo del Consejo Académico y del Directorio, otras unidades distintas de los Institutos y Escuelas, las cuales podrán depender de una o más macrounidades.

La creación, funcionamiento y supresión de estas unidades será normada por un reglamento general aprobado por el Consejo Académico y el Directorio.

TITULO VII. DE LA REFORMA DE LOS PRESENTES ESTATUTOS

Art. 84. El Directorio o el Consejo Académico, por acuerdo de mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto, podrán proponer las modificaciones estatutarias que estimen necesarias al Consejo Superior Universitario.

En esta instancia, el quórum de aprobación de la propuesta será de dos tercios de los miembros presentes con derecho a voto.

Art. 85. Aprobada la propuesta de modificación estatutaria por el Consejo Superior Universitario, el Directorio conocerá de la misma y presentará el proyecto a una Asamblea General Extraordinaria de Socios, la que sólo podrá aprobar la modificación de los Estatutos de la Corporación por el voto de los dos tercios de los socios presentes.

TITULO VIII. DEL DESTINO DE LOS BIENES EN CASO DE DISOLUCIÓN

Art. 86. En caso de disolución de la Corporación, sus bienes serán destinados a la creación de una Fundación, con sede en la ciudad de Valdivia, que deberá tener por objeto y misión esencial los fines de la educación superior en la región sur-austral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los presentes estatutos entrarán en vigencia una vez efectuado su depósito y registro en el Libro de Registro de Universidades del Ministerio de Educación.

Segunda: Las personas que actualmente tengan la calidad de socios activos con derecho a voto y honorarios de la Corporación, mantendrán dichas calidades bajo la denominación de socios ordinarios u honorarios según corresponda, sujetándose en todo a los derechos y obligaciones que establecen estos Estatutos.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 8° de los presentes Estatutos, las personas que actualmente tengan la calidad de socios activos de la Corporación sin derecho a voto, mantendrán dicha calidad bajo el nombre de socios ordinarios, pudiendo participar en las Asambleas Generales de Socios sólo con derecho a voz.

Tercera: Dentro de treinta días a contar de la fecha de depósito y registro de los presentes estatutos, el Rector deberá presentar al Consejo Académico, para efectos de su entrada en vigencia, un cronograma de adecuación del nombramiento, designación o elección de los miembros de los cuerpos colegiados y autoridades en ejercicio. En todo caso, la nueva organización deberá estar totalmente implementada dentro del plazo de dieciocho meses desde la fecha de depósito y registro.

Cuarta: Las referencias a reglamentos que realicen los presentes Estatutos se entenderán hechas a las regulaciones actualmente vigentes, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en estos Estatutos.

Quinta: Para todos los efectos contemplados en estos Estatutos, el actual período de ejercicio en el cargo de las autoridades y demás funcionarios, se entenderá como el primero.

Sexta: Cualquier situación no contemplada en estas normas transitorias será resuelta por el Consejo Superior Universitario.